República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Materiales EMO S.A.S.
DEMANDADOS	Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S. En Reorganización
RADICADO	05001 31 03 018-2022-00386-00
DECISIÓN	Rechaza demanda

Medellín tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

i) La sociedad **Materiales EMO S.A.S.**, incoa demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad **Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S. En Reorganización,** cuya base de ejecución es un Pagaré suscrito el 5 de mayo de 2021, por valor de $2.758.288.295.oo.

ii) Teniendo en cuenta que el nombre de la sociedad demandada está seguido de la frase "***En Reorganización***", al auscultar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad, se pudo constatar que mediante Auto de 2019-01-222481 del 29 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades inicio del Proceso de Reorganización de Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S. En Reorganización, de conformidad con la Ley 1116 de 2006, lo que fue informado mediante Aviso 2019-01-245110 del 17 de junio de 2019, y registrado el 26 de junio de 2019, en el libro 19o., bajo el No. 95.

iii) La Ley 1116 de 2006, reglamenta el trámite ante la Superintendencia de Sociedades de una solicitud de **Reorganización**, es así como, en su Art. 20, se establece:

> **"*Artículo20*.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización* ***no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor***.
>
> *Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si*

la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".

vi) El Despacho, atendiendo lo dispuesto en el Art 20 de la Ley 1116 de 2006**,** rechazará la presente demanda ejecutiva, por su trámite estaría viciado de nulidad, atendiendo al hecho de que el proceso de Reorganización está vigente, tal y como lo acreditó la parte actora en el cumplimiento de los requisitos exigidos. En otras palabras, el crédito cuya ejecución se pretende en esta demanda, debe presentarse dentro del trámite de reorganización que está vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva instaurada por la sociedad **Materiales EMO S.A.S.**, en contra de la sociedad **Pórticos Ingenieros Civiles S.A.S. En Reorganización**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hágase la devolución de los documentos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND

JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 164 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado viernes 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f17ea65d37dd9725afbbc1805bcf3230a806e5efccc048f68664867c8a1d6f**

Documento generado en 03/11/2022 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica